



Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Sandra Rodriguez Barreto
Cargo: Jueza Segundo Promiscuo Municipal del Guamo
Quejosa: Andrea Fernanda Betancur Castro
Radicado: 73001-11-02-002-2024-01020-00
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 27 de noviembre de 2024

Aprobado según Acta No. 034 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación adelantada contra la Jueza Segundo Promiscuo Municipal del Guamo, doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se duele la señora ANDREA FERNANDA BETANCUR CASTRO del trámite impreso a la acción de tutela de Andrea Fernanda Betancur Castro contra CELSIA y otros RAD. 2024-00237, por cuanto el fallo a la fecha de presentación de la queja, esto es, 24 de septiembre de 2024 no se ha emitido el fallo correspondiente, inconformidad que planteó en los siguientes términos:

*Como ciudadana y madre me encuentro extrañada que la tutela de la referencia admitida por su Despacho con providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2024, a la fecha de hoy 24 de septiembre de 2024 no se ha emitido decisión por parte del juzgado, comportamiento con el cual se ha vulnerado las disposiciones jurisdiccionales que ha emitido la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el término en que debe tramitarse una tutela, en la cual se advierte que los jueces y los tribunales que el término para decidir una tutela es de diez (10) días hábiles y que éste es perentorio, improrrogable y no admite excepciones, **término que se cumplió el pasado dieciocho (18) de septiembre de 2024.**³ (Sic a todo lo transcrito incluidas negrillas)*

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002QUEJA11202401020 FL. 2

III. CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL DISCIPLINABLE

3.1. Con oficio SP. 932 del 15 de octubre de 2024 el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor GERMÁN EDUARDO VILLALOBOS MONROY, remitió a esta colegiatura copia de los actos de nombramiento y posesión de la investigada, doctora **SANDRA RODRIGUEZ BARRETO** titular de la cédula de ciudadanía 51.631.868, que la acreditan como Jueza Segundo Promiscuo Municipal del Guamo.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. **INVESTIGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 27 de septiembre de 2024;⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de los investigados,⁶ en auto del 3 de octubre de 2024, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo, disponiéndose la práctica de algunas pruebas;⁷ decisión que fue notificada a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme constancia secretarial de 31 de octubre de 2024⁸.

4.2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁹ se allegó el certificado de antecedentes disciplinarios: No. 256123156 expedido por la Procuraduría General de la Nación¹⁰ y el certificado No. 4684098 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, expedidos el 11 de octubre de 2024 que indican que la doctora **SANDRA RODRIGUEZ BARRETO** titular de la cédula de ciudadanía 51.631.868¹¹ *NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES*, ni antecedentes disciplinarios.

4.3. El 11 de octubre de 2024, el coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial Seccional Ibagué allegó la certificación de salarios percibidos por la investigada.¹²

4.4. En providencia del 1 de noviembre de 2024, se dispuso reiterar la práctica de pruebas y señalar nueva fecha para escuchar a la investigada en versión libre -8 de noviembre de 2024¹³ atendiendo la solicitud de la funcionaria judicial.¹⁴

⁴Documento 011RTATRIBUNALSUPERIORDEIBAGUÉ202401020

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202401020

⁶ Artículo 212 Ley 1952 de 2019

⁷ Documento 005INICIA INVESTIGACION RAD2024-01020

⁸ Documento 015CONSTANCIASECRETARIAL202401020

⁹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...)

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁰ Documento 007ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202401020

¹¹ Documento 008ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202401020

¹² Documento 009RTATALENTOHUMANO202401020

¹³ Documento 018AUTOFIJAFECHAVERSIÓNLIBRE2024-01020

¹⁴ Documento 016MEMORIALDISCIPLINABLE202401020

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁵ el 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;¹⁶ y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.¹⁷

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁸.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. DEL CASO CONCRETO: Se centra la queja en la mora, en sentir de la quejosa injustificado, en el trámite de la acción de tutela de Andrea Fernanda Betancur Castro contra CELSIA y otros RAD. 2024-00237, por cuanto a pesar de haberse cumplido el término de diez (10) días el 18 de septiembre de 2024 a la fecha de presentación de la queja, esto es, 24 de

¹⁵ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁶ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁷ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

septiembre de la misma calenda, la Jueza Segundo Promiscuo Municipal del Guamo, no había proferido fallo.¹⁹

4. VALORACIÓN PROBATORIA: el 11 de octubre de 2024, la titular del despacho remitió el link contentivo de la acción de tutela de Andrea Fernanda Betancur Castro contra CELSIA y otros RAD. 2024-00237²⁰ que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital²¹, del que se tiene:

FECHA	ACTUACIÓN	RESPONSABLE
3-sep-24	Constancia de reparto de la acción constitucional	Mery Jarro Ruiz – secretaria ²²
4-sep-24	Auto admite tutela	Sandra Rodriguez Barreto - Jueza
4-sep-24	Oficio No. 1208 Notificaciones del auto admisorio a través de correos electrónicos	Eliana Guerrero Carrillo secretaria
11-sep-24	Auto vincula empresa de acueducto	Sandra Rodriguez Barreto - Jueza ²³
12-sep-24	Oficio No. 1231 notificando a las partes el auto anterior	Eliana Guerrero Carrillo secretaria ²⁴
12-sep-24	Memorial accionante complementando y aclarando hechos y pretensiones	Andrea Fernanda Betancur Castro ²⁵
12-sep-24	Auto corre traslado nueva complementación	Sandra Rodriguez Barreto - Jueza ²⁶
12-sep-24	Oficio No. 1232 notifica auto anterior	Eliana Guerrero Carrillo secretaria ²⁷
17-sep-24	Fallo de tutela declarando improcedente la acción	Sandra Rodriguez Barreto - Jueza ²⁸
20-sep-24	Oficio No. 1264 notificación providencia anterior	Eliana Guerrero Carrillo secretaria ²⁹
27-sep-24	Memorial de impugnación	Andrea Fernanda Betancur Castro ³⁰
2-oct-24	Auto concede apelación	Sandra Rodriguez Barreto - Jueza ³¹

¹⁹ Documento 002QUEJA11202401020

²⁰ Documento 012RTAJ02PRMPALGUAMO202401020

²¹ Documento 013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020

²² Documento 013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020\01PrimerInstancia\C01Principal\004ConstanciaReparto.pdf

²³ Documento013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020\01PrimerInstancia\C01Principal\013AutoTrasladoComplementaciónyVinculación2024-00237.pdf

²⁴ Documento 013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020\01PrimerInstancia\C01Principal\014NotificacionesTrasladoyVinculación.pdf

²⁵ Documento 013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020\01PrimerInstancia\C01Principal\015MemorialNuevaComplementaciónAccionante.pdf

²⁶ Documento 013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020\01PrimerInstancia\C01Principal\016AutoTrasladoComplementación2024-00237.pdf

²⁷ Documento 013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020\01PrimerInstancia\C01Principal\017NotificacionesNuevaComplementación.pdf

²⁸ Documento 013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020\01PrimerInstancia\C01Principal\021FalloAccióndeTutela2024-00237.pdf

²⁹ Documento 013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020\01PrimerInstancia\C01Principal\022NotificacionesFallo.pdf

³⁰ Documento 013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020\01PrimerInstancia\C01Principal\023MemorialImpugnaciónFallo.pdf

³¹ Documento 013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020\01PrimerInstancia\C01Principal\024AutoConcedelImpugnación2024-00237.pdf

2-oct-24	Oficio No. 1281 remite tutela a los juzgados del circuito para reparto, para resolver recurso	Eliana Guerrero Carrillo secretaria ³²
----------	---	--

5. A través de correo electrónico del 8 de noviembre de 2024, la investigada remitió como prueba:

- Auto fechado 9 de octubre de 2024 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, con ponencia del consejero, Dr. Rafael de Jesús Vargas Trujillo al interior de la vigilancia judicial RAD. 2024-00237 solicitada por la señora ANDREA FERNANDA BETANCUR CASTRO³³, por los mismos hechos de la presente queja, providencia en la que decidió:

ARTÍCULO 1°. 3 ABSTENERSE DE INICIAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, en calidad de Juez Segunda Promiscuo Municipal de Guamo - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Con base en las siguientes consideraciones, entre otras:

- 5.6. *Ahora bien, como en el trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso objeto de estudio, no se visualiza mora judicial, toda vez que el trámite dado a la acción de tutela ha sido conforme a las reglas que actualmente rigen su procedimiento, es claro que al no avizorarse mora judicial lo prudente es considerar que, en este momento concurre la carencia actual del objeto, como quiera que a la fecha el juzgado vigilado ha acreditado atender de manera oportuna la tutela, cesando las circunstancias generadoras del presente trámite.*
- 5.7. *alguno de los empleados que hacen parte de su equipo de trabajo, y de lo advertido en precedencia existen razones para abstenerse de continuar con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, de manera que, se dan por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura, se **ABSTENDRÁ** por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa.*
- 5.8. *De otra parte, se habrá de indicar que, las decisiones del despacho fueron tomadas bajo los principios de autonomía e independencia judicial de que gozan los Jueces de la República, notándose que ha dado trámite e impulso al proceso objeto de vigilancia en el marco de su competencia, profiriendo las decisiones que en derecho corresponde para este tipo de procesos, de acuerdo con las actuaciones surtidas. Por lo tanto, mal haría esta Corporación en sede administrativa impartir órdenes a los operadores judiciales o controvertir sus decisiones, máxime cuando se advierte, que ha existido impulso procesal por parte del titular del despacho y si el extremo petionario no está conforme con las decisiones que adopta el despacho existen otras instancias a las que puede recurrir, diferentes a la vigilancia judicial administrativa, como es el caso de la interposición de los recursos de Ley para que dichas decisiones sean revisadas por el Superior.³⁴*

³² Documento 013ANEXOMETADATOSRTAJ02PRMPALGUAMO202401020\01PrimeraInstancia\C01Principal\025Oficio1281-RemisiónImpugnación.pdf

³³ Documento 022PRUEBASDISCIPLINABLE202401020

³⁴ Documento 022PRUEBASDISCIPLINABLE202401020 FL. 10-12

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

1. Con oficio del 11 de octubre de 2024, la disciplinable explicó el trámite impreso al amparo constitucional que concuerda en todas sus partes con la inspección realizada al expediente digital y registrado en el cuadro anterior; adujo que la mora se presentó en la notificación del fallo, por parte de secretarial debido a:

falencias que presentaba el equipo de cómputo – Falta de espacio en disco C, así como, las reiteradas fallas del internet o del OneDrive del Despacho donde se encuentran los expedientes de tutela totalmente digitalizados, el 24 de septiembre de 2024 se logró notificar tanto a la promotora como a los sujetos pasivos a través de correo electrónico.

4°. Cabe aclarar que, se presentaron ciertas situaciones ajenas al Juzgado que imposibilitaron una notificación pronta, pero que una vez se contaron con los elementos necesarios para la normal marcha de las actividades en el mismo y revisados los correos electrónicos que a diario son recibidos en el buzón del email institucional, le fue compartido el expediente digital de tutela a la señora Andrea Fernanda Betancur tal como lo había solicitado, en aras de que fuera revisada, analizada y ejerciera su derecho de contradicción frente a la decisión tomada por el Juzgado³⁵

2. **VERSIÓN LIBRE** En audiencias de pruebas, celebrada el 8 de noviembre de 2024, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, luego de las advertencias legales por parte del director del proceso, en especial, lo consagrado en el parágrafo del artículo 161, el Código General Disciplinario, que regula las oportunidades de la confesión y los beneficios de la misma, de manera libre, sin apremio ni juramento, la disciplinable rindió versión libre en la que reitero las explicaciones vertidas en escrito anterior; insiste en que no hubo mora en el trámite de la acción constitucional y que tardanza en la notificación, se debió a situaciones ajenas al personal de la secretaría, relacionadas con las constantes fallas técnicas en las plataformas, los correos y el internet del despacho, que son generalizadas en toda la Rama Judicial.

Alude igualmente la Vigilancia Administrativa Judicial, en la que se estableció la ausencia de la mora en el trámite de la tutela y se justificó la mora en las notificaciones del fallo atendiendo las fallas de orden técnico que se presentaron y fueron reportadas a nivel general; pide se disponga la terminación de la actuación disciplinaria en su favor, que además en todo el trámite se le garantizaron los derechos a la accionante quien impugnó la decisión, siendo confirmada por el superior.³⁶

De los hechos expuestos en la queja, las pruebas aportadas a la investigación y las explicaciones vertidas por el disciplinable se tiene que, en efecto, al despacho de la investigada le correspondió la tutela de marras el **4 de septiembre de 2024**, que se decidió, dentro del término legal, esto es el **17 de septiembre de 2024**, negando, por improcedente la acción, decisión que fue confirmada por el superior, según fuera informado por la investigada en su versión libre, por lo que se itera, no existe la mora reclamada por la quejosa, señora ANDREA FERNANDA BETANCUR CASTRO.

³⁵ Documento 012RTAJ02PRMPALGUAMO202401020

³⁶ Documento 020AUDPVERSIONLIBRE08DENOVIEBRERAD2024-01020 Récor -12'43"

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra la doctora **SANDRA RODRIGUEZ BARRETO** titular de la cédula de ciudadanía 51.631.868 en condición de Jueza Segundo Promiscuo Municipal del Guamo, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO. COMUNIQUESE la presente decisión a la quejosa, señora ANDREA FERNANDA BETANCUR CASTRO, informándole igualmente el recurso precedente.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Código de verificación: **aab6cd81c66365d5c2b35ad3880551e3e0d1ea93dc169b6aca7efe859badbc1b**

Documento generado en 27/11/2024 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>